

Señor:

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**Referencia:** VERBAL SUMARIO

**Radicado:** No. **08001405301120230035800**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Demandado :** INGRID CECILIA DUNCAN FLOREZ C.C No. 32633663

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha de 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, bajo la tesis que la demanda no fue subsanada en debida forma.

#### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Se interpone y sustenta recurso de apelación en contra auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda bajo la tesis que la demanda no fue subsanada en debida forma.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal como se desprende de lo señalado en el numeral 2° del art. 322 idem, Así mismo el artículo 321 del código general del proceso, que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

Respecto de las consideraciones expuestas por el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y con todo el respeto que nos merece sus decisiones, señalamos que no las compartimos, y contrario a lo señalado en el auto impugnado, no debió rechazar la demanda.

Para tal efecto se pasa a evidenciar los yerros en que incurrió el Honorable Despacho Judicial, que desafortunadamente lo llevaron a tomar la decisión contraria a los intereses de Colpensiones.

Miraremos paso a paso, lo requerido y las respuestas emitidas, así:

1.- Inicialmente se interpuso demanda, correspondiente a un proceso VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, el cual le correspondió luego del reparto, al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 08001405301120230035800.

2.- Con **auto de fecha 01 de agosto de 2023**, se inadmitió la demanda a fin que se corrigieran los defectos de que adolecía la demanda, destacando que dicha decisión fue notificada el día **02 de agosto de 2023**, como efectivamente se evidencia en el estado publicado en la página de la Rama Judicial.

3.- El día 10 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, se procedió a subsanarla dentro de la oportunidad legal y atendiendo las indicaciones del Despacho, por lo cual, lo que procedía era a estudiar la correspondiente admisión.

4.- Así las cosas, el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, dispuso rechazar la demanda, aun cuando la misma fue corregida en debida forma. Al respecto debemos mencionar que la decisión del Despacho es desacertada, puesto que la Demanda, fue **SUBSANADA TOTALMENTE**, tal como demostrará a continuación:

**Miremos el auto de fecha 01 de agosto de 2023, por el cual se inadmite la demanda.**

- El Despacho manifiesta lo siguiente, "*No se allega certificado de existencia y representación legal del demandante...*"

Estando dentro del término otorgado por el Despacho, el día 10 de agosto de 2023, se subsana la demanda como se demuestra a continuación;



Al observar la imagen de envío del correo electrónico al Juzgado, es claro que se remitió el día 10 de agosto de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal, junto con un total de tres (03) archivos, dentro de los cuales se encuentran;

- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COLPENSIONES
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS
- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En ese sentido podemos advertir que en cuanto al numeral UNO del auto que inadmite la demanda se cumplió con lo ordenado por el Despacho.

Seguidamente el Despacho manifiesta que "*El poder allegado no cumple con lo ordenado en el artículo 5 en la Ley 2213 de 2022*". En este sentido al momento de subsanar la demanda se describió lo siguiente:

"Para subsanar la demanda, debe precisarse e ilustrarse al Despacho que no se aporta un "poder especial" con la demanda, sino un "poder general", que se encuentra contenido en la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, el cual faculta a la Suscrita como Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, celebre y ejecute los siguientes actos: (...) ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial".

En esta medida, el art. 74 de la Ley 1564 de 2012, señala que los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública. Así mismo que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, y los asuntos deberán claramente determinados e identificados.

Señala dicha norma jurídica:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones se presumen auténticas".

En nuestro caso particular, por ser un poder general, no es necesario identificar ni individualizar los asuntos, razón por la cual, la escritura pública cumple con todas las condiciones para acudir a este proceso, y, por ende, resulta innecesario aportar un poder especial para el presente asunto.

Por lo anterior, solicitamos que se tenga como tal el poder general aportado con la demanda y que nuevamente se remite y se reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial.”

Precisadas las anteriores actuaciones, tenemos que el auto que inadmite la demanda, fue subsanado en su totalidad pues se remitieron los documentos que el Despacho Judicial requirió para su admisión, así como la aclaración de que el poder allegado con el escrito de la demanda no es un poder especial, **sino un poder general contenido en la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá**, y que dicho poder, **faculta a la suscrita, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, celebre y ejecute los siguientes actos: (...) ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial”**.

Ahora bien, analizando el auto de 08 de septiembre de 2023, por el cual se rechaza la demanda, y con respecto a que “Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso, ni contra quien se lleva, ni la obligación que se pretende establecer), no puede este Despacho tener por subsanada la demanda.” **Es importante precisar que el poder allegado no es un poder especial, sino un poder general** que cumple con las formalidades de ley y el cual me faculta para ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

En ese orden de ideas, la decisión del despacho, no es correcta, puesto que se la demanda fue subsanada correctamente, remitiendo todas las pruebas que se pretenden hacer valer, e indicando de manera clara al Despacho **que NO se aporta un “poder especial”** con la demanda, **SINO un “poder general”**, que se encuentra contenido en la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

No obstante, lo anterior, el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de manera inexplicable, señaló que la demanda NO se subsanó en debida forma, lo cual resulta increíble, puesto que ya se advirtió, que se cumplió con lo establecido en el

auto inadmisorio, allegando todos los soportes documentales o pruebas exigidas para tal fin y así cumplir con la orden judicial emitida.

En esta medida, no logramos comprender lo expresado por el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, puesto que como ya se mencionó y se probó que la demanda fue SUBSANADA TOTALMENTE, dentro de la oportunidad legal, junto con un total de tres (03) archivos que subsanan la demanda en su integridad.

Una vez visto lo anterior, tenemos que el Despacho al proceder a rechazar la demanda, sin haber lugar a ello, bajo la teoría que no se subsanó por razones relacionadas a un poder especial, excluyendo que el poder que se utiliza es general, ocasiona una transgresión al derecho constitucional al debido proceso, pues se está privando al acceso a la justicia, con esta decisión que desafortunadamente genera consecuencias jurídicas en perjuicio de mi Poderdante.

Por lo anterior, consideramos que se debe revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar, deberá pronunciarse sobre la admisión.

### **PETICIONES**

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos inicialmente al Despacho de Origen, que acceda al recurso, y revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda, si no accede a ello, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, que proceda a revocar el auto de fecha 08 de agosto de 2023, expedido por el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, que rechazó la demanda conforme las razones ya expresadas.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



---

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**

Cédula de ciudadanía No. 32709957 de Barranquilla, Atlántico  
T.P. No. 102786 del C. S. de la J.